

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE FEBRERO DE 1981
(BOLETIN JUDICIAL No. 843)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE TRANSITO. Chofer que no se detiene en la señal de "PARE" Culpabilidad de éste. Artículo 74 letra b) de la ley 241 de 1967.

En la especie, la Cámara a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido se basó, fundamentalmente en que éste desconoció la señal de "Pare", que le impedía la entrada a la intersección de las vías ya antes citadas, hasta que pudiera cruzarla sin riesgo; y al hacerlo, además, a excesiva velocidad, lo que pudo inferir de que el vehículo conducido por el prevenido recurrente fuera chocado en el sitio en que se alega, saliendo ya de la intersección, por el vehículo conducido por la L. de M., que entró al cruce de las vías, en el entendido de su conductora, de que el prevenido D.A. obedecería la señal que le ordenaba detener su automóvil; que si ciertamente, y tal como ha sido alegado, el acta policial consta que la L. de M. declaró que ella iba, al momento de penetrar al cruce de las vías a unos 40 kilómetros por hora, no lo es menos que como se hace constar en el acta de audiencia, ella se retractó de lo así dicho en base a las consideraciones que en la misma acta constan, sosteniendo, por el contrario, que al ver aproximarse el automóvil del prevenido recurrente, se detuvo un poco y acababa de reiniciar la marcha, cuando se produjo el choque; declaración esta última que los jueces del fondo pudieron atribuir, en uso de su soberano poder de apreciación de los hechos de la causa, entero crédito, sin incurrir en violación alguna; que, por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 74 letra b) de la Ley No.241, según el cual debe cederse el paso a todo vehículo que viniere de otra vía y ya hubiese entrado en la intersección, aparte de que de las comprobaciones efectuadas por la jurisdicción de fondo no resulta que tal hecho fuera establecido, no lo es menos que de la

interpretación de la parte final del inciso b), del mismo artículo, resulta que la mencionada disposición del inciso a) del artículo citado, no tiene aplicación cuando el tránsito de las vías está controlado por semáforos, señales, rótulos o la Policía; que de lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada, al ser dictada, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado.

Cas. 20 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 253

ACCIDENTE DE TRANSITO. Desnaturalización de los hechos. Casación de la sentencia.

Cas. 18 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 221

ACCIDENTE DE TRANSITO. Prevenido que reclama reparación de daños al otro coprevenido. Razones aducidas para rechazar esa constitución en parte civil.

Lo expuesto precedentemente y la motivación especial y correcta que dió la Cámara a-qua, para proceder al rechazamiento de la constitución en parte civil hecha por el prevenido recurrente, contra D.G., propietario del vehículo, sobre el fundamento de que éste al no haber sido emplazado no podía ser condenado como civilmente responsable, ponen de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que estos últimos alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 20 de Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 259.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Rotura de los frenos. Alegato del prevenido. Medida de instrucción necesaria. Casación.

En la especie, el prevenido B.A.R. de J. declaró: "yo entré por la calle Central a la A.T. se me fueron los frenos y entonces choqué con el carro de Q."; y que, no obstante dar la sentencia impugnada como establecido este hecho, en la misma no consta que se ordenaran las medidas de instrucción necesarias para determinar si, en la especie, hubo la rotura de los frenos como lo alegó el prevenido recurrente y si esa circunstancia, de ser cierta, podía haber tenido o no alguna influencia en la solución del caso; que en esas condiciones, es indudable que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios, del recurso.

Cas. 20 Febrero 1981, B.J.843, Pág. 239.

CONTRATO DE TRABAJO. Peladores o cargadores de frutas, en una planta procesadora de frutas. Trabajo por tiempo indefinido. Calificación de ese contrato. Control de la S.C. de J.

El Código de Trabajo establece una clasificación de los contratos de trabajo, con caracteres y consecuencias jurídicas diferentes, constituyendo la calificación de dichos contratos, una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la S.C. de J.; que, por consiguiente, los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes, acerca de la naturaleza del contrato de trabajo, deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que les han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que la S.C. pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta; que para dar por establecida la naturaleza del contrato de trabajo, que ligaba a las partes, la Cámara a-qua ponderó, según resulta del examen del fallo impugnado, la actividad industrial permanente a que la empresa recurrente se dedicaba, o sea, el procesamiento de frutas del país, así como el hecho, no desmentido, de que utilizaba a los trabajadores recurridos, en todos los momentos en que tenía necesidad de los mismos, siendo ellos los que de una manera continúa, durante muchos años, se dedicaban a esas labores, asistiendo todos los días al trabajo; que siendo la recurrente una empresa que se dedicaba a actividades de tipo

permanente; los trabajadores que utiliza están unidos a ella por contrato de naturaleza indefinida, aunque la prestación del servicio no sea continua e ininterrumpida; que, en tales condiciones, es obvio que la Cámara a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, que, en consecuencia, procede desestimar el primer medio del recurso por carecer de fundamento.

Cas. 25 Febrero 1981, B.J.843, Pág.282

CONTRATO DE TRABAJO. Lavador de carros que alega la existencia de un contrato de trabajo. Improcedencia de ese alegato.

En la especie, la Cámara a-qua para resolver el caso como lo ha hecho, se fundó en que conforme a la deposición del testigo R., el obrero P. no fue objeto de un despido del lugar donde se dedicaba al lavado de carros, sino que se retiró de allí por su propia voluntad a causa de que se le requirió que sacara del lugar un tubo de su propiedad personal que allí había depositado; que, por otra parte, el examen hecho por la S.C. de la declaración del mismo testigo R., pone de manifiesto claramente que: según ese testigo, el obrero no trabaja en el centro de trabajo de Ll. bajo la dependencia de éste, sino por su propia cuenta en el lavado de carros, utilizando las facilidades de la empresa por tolerancia, pero sin recibir ningún salario de la empresa, sino al contrario, pagando el obrero a la empresa una parte de lo que le pagaban a él los clientes cuyos carros lavaba; que, por lo expuesto la S.C. estima que la Cámara a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el obrero P., por lo que el medio único de casación propuesto por dicho recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 de Febrero 1981, B.J.843, Pág. 199.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. Informe de los inspectores del Departamento de Trabajo. Nóminas y reportes de la empresa. Documentos emanados de ésta. Artículo 509 del Código de Trabajo.

En la especie la Cámara a-qua para descartar como medio de prueba el informe rendido por los inspectores de Trabajo M.P.G., y V.G.M. transcrito en la sentencia impugnada, el 5 de mayo de 1976, en la misma se expresa lo siguiente: "que en cuanto

a lo expresado por el Inspector en su informe, esta es una prueba extrajudicial, o sea en cuanto a lo aseverado por él y además lo que éste dice en relación a las nóminas y reportes que examinó en la empresa, es claro que lo examinado por él fue lo que la propia empresa le mostró, esto es, documentos emanados de ella y nadie puede fabricarse su propia prueba; que por otra parte, lo dicho por el Inspector de que había días que no se trabajaba, como se ha dicho, ello no desnaturailiza el contrato por tiempo indefinido"; que, por consiguiente, es evidente que en la sentencia impugnada no se ha violado el indicado texto legal.

Cas. 25 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 282

CASACION. Materia criminal. Desistimiento. Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

El desistimiento de un recurso de casación puede ser hecho en cualquier momento, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo; que en la especie el prevenido recurrente en casación C.R., contra sentencia de fecha 12 de junio de 1979, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ha desistido formalmente por medio de su declaración personal hecha ante el Secretario de la Corte a-qua, en fecha 16 de julio de 1979, según acta levantada regularmente y firmada, por él; como no había en el proceso hasta ese momento ninguna persona puesta en causa, que determine la necesidad de decidir sobre las costas en su provecho, -ni estas han sido solicitadas nada se opone a que se le de acta a dicho prevenido de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que él había interpuesto.

Cas. 25 Febrero 1981, B.J.843, Pág. 289.

CCASACION. Perención. Artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 26 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 299-304.

CITACION A UN PARTIDO POLITICO RECONOCIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Información requerida en dicho Organismo antes de citarlo como persona sin domicilio conocido.

Sólo se procede a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 69 del

Código de Procedimiento Civil, en caso de que la persona o entidad pública que se debe citar no tenga domicilio conocido en la República, que en la especie, por tratarse de un partido político y antes de recurrir al procedimiento excepcional del Art. 69 ya mencionado, era deber del Alguacil actuante, obtener en la Junta C.E. donde fuere necesario, la información referente al domicilio de la entidad política ya mencionada, que al no hacerlo así no fue lo suficiente diligente y en consecuencia la sentencia intervenida en esas condiciones debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso. ;

Cas. 18 Febrero 1981, B.J.843, Pág. 215.

CITACION INDEBIDA' Ausencia de citación. Materia Penal. Casación de la sentencia.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes y se consigna en el acta correspondiente levantada por los agentes policiales que actuaron en el caso, el prevenido D. los S. declaró tener su domicilio y residencia en la casa No.32 de la calle Las Américas, en el Ensanche S. B.; que, sin embargo, fue citado por el alguacil actuante para comparecer a juicio por ante la Corte a-qua, no en la casa No.32, que era el último domicilio del recurrente, sino en la No.42, que no lo era, violándose así lo prescrito en el artículo 8, letra j) de la Constitución; de lo que resulta que el prevenido De los S. no fue debidamente citado para comparecer al juicio de apelación; que por tanto procede la casación del fallo impugnado, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial.

Cas. 4 Febrero 1981, B.J. 843, Pág. 150.

DAÑOS MATERIALES A UN VEHICULO. Improcedencia de los daños morales. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios que les son reclamados, lo que, como cuestión de hecho, no está sujeto al control de la casación, salvo que la suma acordada sea irrazonable; que la Corte a-qua estimó que, de acuerdo con las facturas y documentos justificativos, los gastos de reparación del vehículo de J.R.M. ascendieron a RD\$2,170.90, más RD\$615.00 por concepto de los trabajos de la reparación, o sea a la cantidad

total de RD\$2,785.90; la que restada de la suma de RD\$9,270.90 acordada por el Juez de Primera Instancia, arroja una diferencia de RD\$6,585.00 "que no tiene justificación, y el Juez del primer grado no da motivos que la justifiquen", que la Corte a-quá estimó también que como en el caso se trata de un daño a la propiedad, donde el daño moral no existe, dicho Juez debió ceñirse a los daños materiales; que en tales condiciones el único medio del recurso incidental carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 16 Febrero 1981, B.J. 843, Pág.204

DAÑOS Y PERJUICIOS. Falta de la víctima. Indemnización. Evaluación. Facultad de los jueces.

Si es cierto que cuando en la realización del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por los demandados en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; no es menos cierto, que los jueces gozan, aun en esos casos, de un poder de apreciación para fijar el monto de la reparación; que, en la especie, la Corte a-quá tomó en consideración la falta de la víctima para fijar en RD\$3,000. 00 el monto de la reparación cuando expresa "suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños de la parte civil constituída aún acogiendo faltas de la víctima"; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes contenido en su segundo medio también carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas. 20 de Febrero 1981, B.J.843, Pág. 231.

EMBARGO. Distracción o destrucción de cosas embargadas. Artículo 400 y 406 del Código Penal. Embargado designado guardián.

En la especie se ejecutó el embargo de una camioneta propiedad del embargado tal como consta en el expediente y de acuerdo con proceso verbal de embargo ejecutivo instrumentado el 21 de julio de 1975, por el Ministerial B. de Js. A.B., y el deudor embargado, designado guardián, no entregó, y distrajo u ocultó, de mala fe, el objeto embargado, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber distraído objetos que le habían sido embargados y confiados a su custodia, previsto en el apartado tercero del artículo 400, modificado,

del Código Penal, y sancionado con las penas del artículo 406 del mismo Código; que prevé y castiga al abuso de confianza, o sea la de prisión, correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones que se deban al agraviado; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, confirmado la sentencia recurrida en apelación, que a su vez confirmó la recurrida en oposición, con las penas de un año de prisión correccional, y multa de cincuenta pesos oro, la Corte a-quá le aplicó una pena ajustada a la Ley.

Cas. 4 Febrero 1981, B.J., 843, Pág.156.

FILIACION NATURAL. Estado Civil. Aplicación de la ley antigua.

El estado de las personas sirve para determinar el número y la naturaleza de sus derechos y obligaciones que, como la retroactividad, pero en sentido exactamente inverso, la sobrevivencia de la ley antigua se opone al efecto inmediato de la ley y ella consiste en mantener tales como existían bajo el imperio de la ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la ley nueva no sanciona o no reconoce ya, o, de la cual ella determina de otra manera su contenido o reglamentación, que, al aplicar el caso la Ley 357 del 1940, haciendo una correcta aplicación del Párrafo de su artículo 4, ni desconoció la Corte a-quá reglas legales relativas al reconocimiento de los hijos naturales ni a su vocación hereditaria, ni aplicó falsamente los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil que, consecuentemente, los dos medios del recurso carecen de fundamento, y deben por tanto ser desestimados.

Cas. 13 Febrero 1981, B.J. 843, Pág.188

Ver: Filiación Natural. Reconocimiento...

FILIACION NATURAL. Reconocimiento hecho al amparo de la ley 121 de 1939, sustituida luego por la ley 357 de 1940. Efectos de ese reconocimiento.

En la especie, T.A.P.M. fue reconocida el día 25 de octubre de 1940 por L.M.P., como su hija, procreada con I.M., de conformidad con la Ley

No.121, del 26 de mayo de 1939; b) que esta última ley fue sustituida por la No.357, del 31 de octubre de 1940; y c) que L.M.P. falleció el 24 de julio de 1942, en momentos en que estaba vigente la Ley últimamente citada, por lo que era ésta la que regía al abrirse su sucesión, con motivo de su muerte; que en relación con estas comprobaciones constantes en la sentencia impugnada, que son las que establecen y relacionan los hechos decisivos de la causa con las leyes que rigen sus implicaciones y consecuencias jurídicas, las partes en litis están contestes, y sólo difieren en la interpretación que debe darse al Párrafo del artículo 4 de la Ley No.357, del 31 de octubre de 1940; que el texto del artículo últimamente citado, ya transcrito anteriormente, se inicia con esta frase: "Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo..."; esto es, los reconocimientos hechos al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No.357, del 31 de octubre de 1940, nunca los hechos en uso de disposiciones de leyes anteriores, como es el caso de T.A.P.M., que fue reconocida, tal como las partes aceptaron y comprobó la Corte a-quá, correctamente, al amparo de la Ley 121, del 26 de mayo de 1939, que fue sustituida por la Ley 357, precisamente, que era la que regía en el momento de la apertura de la sucesión de L.M.P., con motivo de su muerte ocurrida, como se ha expresado ya, repetidas veces, el 24 de julio de 1942; que, consecuentemente, la disposición del Párrafo del artículo 4 de la Ley 357, del 1940, que priva a los hijos reconocidos en los casos previstos por el referido artículo, 4, de la indicada ley, que no podría regir sino para lo porvenir, esto es, después de su entrada en vigencia, de todo "derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido"; que, por tanto, es la propia Ley 357, del 1940, al establecer que serán los hijos reconocidos, "en uso de las disposiciones" de su artículo 4 los que "no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o madre que los hubiere reconocido", la que excluye, implícitamente, a T.A.P.M., de su aplicación, ya que su reconocimiento no lo fue "en uso de las disposiciones" del repetido artículo 4, de la Ley Núm. 357, del 1940; que, por otra parte, una interpretación contraria a la realizada por la Corte a-quá en presencia de las precisas disposiciones del texto citado constituiría una violación no sólo el artículo 42 de la Constitución de la República, sino también del artículo 2 del Código Civil; que de todo lo anteriormente expuesto se pone de

manifiesto: que la Corte a-quá no hizo uso de las disposiciones de la Ley No.121, del 1939, como alegan los recurrentes, en el momento, de la apertura de la sucesión de L.M.P. sino de la No.357, del 1940, que era la que estaba vigente en el instante de su muerte, ocurrida el 24 de julio de 1942, por lo cual este alegato carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado; que, asimismo, por todo lo anteriormente establecido de modo principal y preponderante al decidir la no aplicación del Párrafo del artículo 4, de la precitada Ley 357, de 1940, al reconocimiento de T.A.P.M., por no haber sido hecho este se repite, "en caso de las disposiciones de este artículo", sino en virtud de la Ley No.121 del 1939, puesto que fue realizado el 25 de octubre de 1940, durante la vigencia de esta ley, la Corte a-quá no desconoció reglas aplicables al reconocimiento de T.A.P., sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación de las mismas a su caso; que, por tanto, también este otro alegato, debe ser desestimado.

Cas. 13 Febrero 1981, B.J.843, Pág.188.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Pasajeros. Riesgos. Ley 359 de 1968 y Art. 68 de la ley 126 de 1971.

Los riesgos a que se refiere la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, son todos aquellos que resulten de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor; que en el caso ocurrente, los golpes y heridas sufridos por la víctima A.M.G. fueron causados con el manejo de la guagua conducida por el prevenido, es decir, el riesgo asegurado, que no se aplicaba a terceros en virtud de la Ley 359 de 1968, antes de dictada la Ley 126 de 1971; que en la especie, el hecho que ha dado lugar a este litigio ocurrido el 26 de noviembre de 1975, es decir, ya vigente la última Ley citada; que en esas circunstancias, la Corte a-quá al expresar que: "En cuanto a lo alegado por S. P., S.A., sobre una nota referente a que esta Póliza no cubre el riesgo a los pasajeros y de que se depositó el original del contrato de la referida Póliza en donde se excluye: "Personas que se encuentren al ocurrir el accidente montado, viajando sobre o apeándose del vehículo, esta Corte estima que la Ley 4117 del 27 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es de orden público e interés social y en consecuencia ninguna estipulación o cláusulas de carácter privado puede

derogarla"; que la indicada Corte en otro considerando se expresa así: "que el accidente de que se trata ocurrió bajo el imperio de las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, y si bien en virtud de la primera los pasajeros para estar favorecidos por el seguro obligatorio debían pagarse una prima especial, no es menos cierto que luego de estar en vigor de la Ley 126 de 1971, como resultó en la especie, la sentencia a intervenir contra el asegurador puede validamente declararse oponible a la Compañía aseguradora"; que el criterio así externado por la Corte a-qua, es correcto por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 20 Febrero 1981, B.J.843.

TESTIMONIO PRODUCIDO EN PRIMERA INSTANCIA. Declaración utilizada por la Corte de Apelación para formar su convicción. Validez de la instrucción.

El examen del fallo impugnado aparte de otros documentos de la causa, pone de manifiesto que la Corte a-qua para dictarlo, se fundó en las declaraciones de la testigo I.H. que, aunque dadas por ante la jurisdicción de primer grado, fueron leídas como se consigna en la correspondiente acta en una de las audiencias efectuadas por la Corte a-qua; pudiendo ésta, por lo tanto, hacer uso de dicha declaración al formar su convicción sobre los hechos de la causa, en el sentido en que lo hizo, sin incurrir en la violación del texto legal cuya violación ha sido invocada. Cas. 25 Febrero 1981, B.J.843, Pág. 292.